



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 258 -2018-AMPI

Ica, **28 MAR. 2018**

**VISTO:** El Informe N° 099-2018-GDESC-MPI, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana mediante el cual remite actuados que dan Origen a la Resolución Gerencial N° 0339-2018-GDESC-MPI, en atención al Informe Legal N° 0392-2018-CEYH/AL-GDESC-MPI y al Exp. Adm. N° 0939-2018-MPI, que con fecha 06 de Marzo del 2018, conforme a lo establecido en el art. 2 inc. 23 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 209 de la Ley N° 27444, el administrado Walter Leocadio Salvador Quispe, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 339-2018-GDESC-MPI, de fecha 06 de Marzo del 2018; y el Informe Legal N°027-2018-CJBG-GAJ-MPI emitido en atención a los actuados.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo previsto en el art. 139° de la Constitución Política del Perú son principios y derechos de la función jurisdiccional: inc. 3. La observancia del debido proceso, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, inc. 6. La pluralidad de la instancia y el inc. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; de igual forma dentro de los principios del procedimiento administrativo se tiene el previsto en el art. IV inc. 1 punto 1.1 y 1.2. del Título Preliminar, el de Legalidad y del Debido Procedimiento, donde se exige a las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de igual manera, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, con Resolución Gerencial N°0074-2018-GDESC-MPI, de fecha 19 de Enero del 2018, se resuelve ordenar mediante medida cautelar previa, la clausura temporal, del establecimiento ubicado en la calle Tacna N° 315, conducido por el administrado Salvador Quispe Walter Leocadio, por APERTURAR Y/O CONDUCIR UN ESTABLECIMIENTO SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, con Código de Infracción N° 2.01, por lo que se emite Acta de Clausura Temporal, el día 19 de Febrero del 2018; medida de carácter provisional, que rige desde la intervención, hasta que sean subsanadas declarada mediante Resolución Gerencial, al igual que al levantamiento de la sanción; acta que el administrado se negó a firmar.

Que, la Policía Municipal, constató que el establecimiento del administrado Walter Leocadio Salvador Quispe, reabre su establecimiento estando clausurado temporalmente conforme a la Resolución N°0074-2018-GDESC-MPI, de fecha 19 de Enero del 2018, por lo que con Resolución Gerencial N° 0339-2018-GDESC-MPI, de fecha 01 de Marzo del 2018, se resuelve ordenar la CLAUSURA DEFINITIVA del establecimiento comercial ubicado en Calle Tacna N° 315, por REABRIR UN ESTABLECIMIENTO O LOCAL CLAUSURADO POR LA MUNICIPALIDAD, por lo que se emite Acta de Clausura Definitiva con fecha 02 de Marzo del 2018, a horas 07:00 a.m; medida de carácter definitivo, que rige desde la intervención, sin perjuicio de las acciones Legales, Civiles y Penales según corresponda, si se detecta que el establecimiento continúa funcionando, aun cuando se encuentra clausurado.

Que, con fecha 06 de Marzo del 2018, el administrado Walter Leocadio Salvador Quispe, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Gerencial N°0339-2018-GDESC-MPI, indicando que se encuentra realizando trámites de licencia de funcionamiento conforme acredita con la solicitud de declaración jurada de licencia de funcionamiento, contando con el certificado de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones y que se ha incurrido en causal de nulidad previsto en el art. 10 numeral 10.1 de la Ley N° 274444, afectando al principio de legalidad, ya que resulta un imposible jurídico que la Resolución Gerencial N°339-2018-GDESC-MPI, de fecha 01 de Marzo del 2018, tiene como sustento el Acta de Clausura Definitiva, de fecha 02 de Marzo del 2018, es decir el acto administrativo es antelado al medio probatorio sobre el cual radica su sustento de clausura definitiva, incurriéndose en una causal absoluta de nulidad y que no se ha tenido en cuenta que la precipitada Resolución de Clausura Temporal fue impugnada por su parte el 24 de Enero del 2018, y que hasta la actualidad no existe pronunciamiento alguno, por lo que se estaría incurriendo en una nueva causal de nulidad.

Que, de la verificación del expediente Administrativo N° 939-2018-MPI, se tiene que se aplicó correctamente la Sanción, ya que si bien es cierto el administrado adjunta copia de su certificado de inspecciones técnicas, empero la tramitación para la obtención de Licencia de Funcionamiento no es una autorización Municipal y que toda entidad debe contar con dicha autorización antes de realizar actividad de servicios, conforme lo establece el art. 55 en su primer párrafo de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, y que la Resolución Gerencial N° 339-2018-GDESC, de fecha 01 de Marzo del 2018, ordena la clausura definitiva del establecimiento del administrado por reabrir sus instalaciones encontrándose impedido



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por no haber subsanado dicha medida de carácter provisional antes de reabrir su establecimiento, ejecutándose con Acta De Clausura Definitiva el 02 de Marzo del 2018 en presencia de los Funcionarios de la Municipalidad, conforme a lo establecido en el art. 58, 59 y 60 de la Ordenanza Municipal N° 012-2013; manifestando también que impugnó la resolución de clausura Temporal el 24 de Enero del 2018, que no ha sido atendida hasta la actualidad, empero de la verificación en el expediente administrativo del presente proceso no se ha encontrado medio impugnatorio alguno interpuesto contra la Resolución de Clausura Temporal, y que la carga de la prueba le corresponde al administrado, los cuales deben guardar relación con hechos que alega, conforme a lo establecido en el art. 171 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el administrado indica en el fundamento de su Recurso de Apelación que en la diligencia él no se encontró presente y que en el acta de clausura se omite dicho hecho, que en la actualidad aún no se ha implementado, mucho menos funciona su negocio de Restaurante Turístico y el Cuidado de dicho local está confiado a su hermana Carmen Salvador Quispe, y tiene entendido que no está alquilado para cochera, que circunstancialmente se encuentran albergados vehículos de vecinos y familiares pero sin que le produzcan renta o ingreso alguno, mucho menos sea el negocio que se ha pactado en el contrato que se adjunta en su descargo de notificación de Infracción N° 00206-2018 de fecha 19 de Enero del 2018, que no se ha cumplido con las formalidades de Ley establecidas en los art. 21, 23 y 24 de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI ya que la notificación de infracción se pone de conocimiento al infractor sobre los hechos que se imputan y que configuren una infracción administrativa, establecidos en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas, y que prueba de ello es que en la notificación de Infracción N° 00206-2018 y en el Acta de Clausura Temporal, no obra su nombre y ni su firma de recepción como notificado, vulnerándose el art. 24 inc. 11 de la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI.

De conformidad con el art. 43 de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, en su segundo párrafo, establece que "el receptor acreditará con su firma la recepción del documento, si la persona con quien se entendiera la diligencia se negara a recibir el documento, materia de la notificación y/o a consignar su firma, se hará constar dicha circunstancia en el mismo documento", por lo que se verifica que el acta de clausura cumplió con lo dispuesto por el presente artículo, y que conforme a las impresiones fotográficas tomadas el día de la clausura del establecimiento del administrado contenidas en el Expediente Administrativo N°939-2018-MPI, en el que se visualiza en folios 14 que el establecimiento tenía un indicativo en la fachada que se lee " COCHERA" y un afiche que indica el horario de atención que se lee "ESTIMADO LA ATENCIÓN ES HASTA LAS 10:30 P.M NO INSISTA POR FAVOR", visualizándose también los vehículos en el interior, asimismo del certificado de inspecciones técnicas en seguridad en edificaciones 2018, ofrecido como medio probatorio por el administrado en su recurso de apelación, se puede apreciar en el rubro de "GIRO" "PLAYA DE ESTACIONAMIENTO", de lo que se verifica que la actividad materia de infracción por parte del administrado cumple con las causales de CLAUSURA DEFINITIVA establecidas el art. 38 de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.

De conformidad a lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil, que indica textualmente "Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada"

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, a los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO** - Declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Salvador Quispe Walter Leocadio, contra la Resolución Gerencial N° 0339-2018-GDESC-MPI, de fecha 01 de marzo del 2018, en consecuencia CONFIRMARSE EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución Gerencial N° 0339-2018-GDESC-MPI.

**ARTÍCULO SEGUNDO** - DISPONER se dé por agotada la Vía administrativa de conformidad a lo establecido en el Art. 50 de la Ley N° 27972, concordante con el art. 226 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos.

**ARTICULO TERCERO** - Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
 ING. WALTER CORNEJO VENTURA  
 ALCALDE